

Guadalajara Jalisco, primero de septiembre del año 2014
dos mil catorce. -----

Vistos para resolver el juicio laboral 1560/2013-D que
promueve la *****, en contra del AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, sobre la
base del siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha ocho de julio del año dos mil trece, la actora
presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del
Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco,
ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras
prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda,
por auto de fecha diecisiete de julio del año dos mil trece,
ordenándose emplazar a la demandada, una vez emplazada la
demandada dio contestación por escrito que exhibió el
veintinueve de agosto del año dos mil trece. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia
prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores
públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó
a cabo el día quince de noviembre del año 2013 dos mil trece;
declarada abierta la audiencia, se procedió a dar cuenta del
escrito de contestación a la demanda presentado por la
entidad, en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por
inconformes con todo arreglo dada la incomparecencia de la
parte actora, en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a
la parte actora por ratificada su demanda, a la demandada
ratificando su escrito de contestación a la demanda. En la etapa
de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a la parte
demandada ofreciendo sus medios de convicción que estimaron
pertinentes, las que se admitieron por estar ajustadas a
derecho, a la actora por perdido el derecho a desahogar
pruebas dada su incomparecencia a esta audiencia, una vez
desahogadas las probanzas, se ordenó traer los autos a la vista
del pleno para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace
de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el
presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para
los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada. -----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala: -----

HECHO NÚMERO 1.- Mi representada la trabajadora actora ***** ingreso a prestar sus servicios personales y subordinados, los días 01 de Enero del año 2007, a laborar para la demandada fuente de trabajo ubicada en *****a, Jalisco, denominada H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, en el departamento de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, realizando la actividad de trámites respectivos y proporcionando Información, labores que siempre desempeñaron con eficacia y probidad bajo las ordenes de la Señora ***** Jefe de Departamento de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores.-----

HECHO NÚMERO 2- Mis mandantes tenían asignado como sueldo hasta la fecha, el que corresponde de *****dianas, mismo salario que le era depositado en el banco y firmando recibos de nómina que para tal efecto elaboraba la demandada de forma quincenal. -----

HECHO NÚMERO 3.- El horario de labores que la trabajadora actora para la que fue contratada era de las 08:00 Horas a las 18:00 Horas diariamente de Lunes a Viernes de cada semana, descansando los Sábados y Domingos Por lo anterior reclamo tiempo extraordinario que comprende de las 16:00 a las 18:00 horas, por lo que todos los días trabajé un promedio de Dos horas extras diarias, sin que se me pagaran, como sencillas, ni dobles. -----

HECHO NUMERO 4 - Siempre realizaron su trabajo con la Intensidad, cuidado y espero apropiados, en la forma y lugar convenido, bajo las órdenes de su jefe inmediato superior o en su defecto de su representante legal a cuya autoridad siempre estuvo sometido en el desempeño de sus labores. -----

HECHO NUMERO 5.- Se reclama a las demandadas finiquito proporcional al tiempo Laborado, por concepto de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, ya que no se les cubrieron por haberme despedido de la fuente de trabajo demandada. -----

HECHO NÚMERO 6.- Los días de descanso obligatorios que laboraron para la demandada y que les fueron pagados como sencillos, por lo que ahora se reclama el pago de su diferencias, salarios todos aquellos comprendidos durante toda mi relación laboral correspondientes al El Primer Lunes de Febrero en conmemoración al 5 de Febrero, El Tercer Lunes de Marzo en conmemoración al 21 de Marzo, Primero de Mayo el Dieciséis de Septiembre, el Tercer Lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre, El 25 de Diciembre todos del año 2012 y El Primero de Enero, El Primer Lunes de Febrero en conmemoración al 5 de Febrero del año 2013. -----

HECHO NÚMERO 7 - El día 30 de Abril del año 2013, aproximadamente a las 1600 horas del día, encontrándose realizando sus labores de trabajo la trabajadora actora, se les mando llamar por la Señora Elisa Ramírez, en la oficina de esta que se encuentra ubicada hacia el fondo del Departamento, al costado izquierdo, sentada frente a su escritorio

posicionado al fondo de la una pequeña oficina con paredes de vidrio y aluminio, me manifestó que no me podía apoyar más que estaba despedida y que no me presentara más a trabajar. -----

En virtud de que en ningún momento la trabajadora actora ha dado motivo para ser cesadas ni justificada, ni injustificadamente, nos vemos en la necesidad de ejercitar la acción del Cese Injustificado en contra de la Demandada ó quien resulte ser su representante legal. -----

IV.- La parte demandada, entre otras cosas señala: -----

Al punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es CIERTO que ingreso a laborar para este H. Ayuntamiento en la fecha que señala, es FALSO el puesto que menciona, siendo la VERDAD que el puesto con el que ingreso era de verificador ambiental de la dirección municipal de Reglamentos y firmo nombramiento de servidor público de Confianza por tiempo determinado, firmando una serie de nombramientos hasta el día 01 de Enero del año 2013 en que cambio de puesto al de secretaria adscrita a la dependencia municipal de Enlace S.R.E. previa firma de nombramiento como personal de confianza por tiempo determinado y así sucesivamente, signando una serie de nombramientos hasta la fecha del supuesto despido justificado o injustificado del que ahora se adolece el actor, relación de trabajo que continuó hasta el día 02 de mayo en que dejo de presentarse a laborar de forma cotidiana y normal, ya que el ultimo día que se presento fue en fecha 30 de abril del año, así hasta el día en que este H. Ayuntamiento fue emplazado de una demanda entablada en su contra por la hoy actora. -----

Al punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: es FALSO el salario que manifiesta percibía la actora como sueldo diario, ya que la VERDAD tenia un salario quincenal neto por la cantidad de ***** esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a lo que ve a los ingresos por salario toda vez de que es obligación federal y la aportación ante el Instituto de Pensiones del Estado, previa firma del recibo de nómina original y al carbón correspondiente a la quincena próxima vencida los días 15 y ultimo del cada mes. -----

Al punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO que tuviera un horario de labores comprendido de las 08:00 horas a las 18:00 de lunes a viernes durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, es **CIERTO** que descansa los días sábados y domingos, resultando la **VERDAD** de los hechos que siempre durante todo el tiempo que existo el nexo que lo unía para con este H. Ayuntamiento, siempre laboro un horario de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, descanso los días sábados y domingos de cada semana; es FALSO que laborara de lunes a viernes 2 horas extras diarias comprendidas de las 16:00 horas a las 18:00 horas, siendo la **VERDAD** de los hechos que siempre se respetó la máxima jornada de labores señalada en el numera 29 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: -----

Artículo 29.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas la diurna. -----

Aunado a lo anterior en virtud que el tiempo extra está regulado por el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 25. -----

En base lo manifestado con anterioridad se ve a todas luces que resulta FALSO los hechos que señala, ya que jamás ha laborado tiempo extraordinario e IMPROCEDENTE el reclamo de horas extras, por lo que es aplicable los criterios jurisprudencial emitidos por los Tribunales Superiores que a continuación reseño: -----

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES...-----

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SI SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO....-----

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL....-----

Al punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: son ciertos los hechos narrados por la parte actora. -----

Al punto marcado con el número 5 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es **FALSO, LLANO Y OSCURO e IMPROCEDENTE**, el hecho que vierte en este punto, ya que omite señalar el periodo de lo reclamado, ya que deja en estado de indefensión con su argumento tan llano y abstracto, cuando la **VERDAD** de los hechos es, que siempre recibió todas y cada una de sus prestaciones en su tiempo, forma y entera satisfacción, sin agraviar sus derechos, y como se ha venido manifestando en todo lo ancho del presente escrito de contestación, jamás se despidió justificada o injustificada mente a la ahora actora demandante, de su libre y espontánea voluntad dejo de presentarse a laborar. -----

Al punto marcado con el número 6 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Falso el reclamo del pago de los días de **DESCANSO OBLIGATORIOS** por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, ya que la naturaleza del trabajo no lo requiere ni amerita, ya que son de índole obligatoria, razón por la cual el actor siempre gozo e hizo total disfrute de los mismos por así encontrarse establecidos dentro del numeral 38 de la Ley de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Se ofrece el siguiente criterio jurisprudencial por tener aplicación en vista de la controversia de su acto reclamado, que a la letra dice: -----

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.- -----

De lo manifestado con anterioridad se desprende que es IMPROCEDENTE el reclamo de dicha prestación, ya que jamás ha laborado los días de descanso obligatorios. -----

Al punto marcado con el número 7 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: a este punto de hechos se responde que es **FALSO OSCURO Y LLANO** en su totalidad lo narrado en el mismo en cuanto a circunstancias de tempo, modo y lugar del supuesto hechos del despido injustificado del que fue objeto, siendo la **VERDAD** que el día 30

de abril del año 2013, la actora desempeñó su jornada como de costumbre en su puesto y oficina designada, como era fecha de quincena recibió su pago por el periodo del 15 al 30 de abril previo firma del recibo de nómina en original y al carbón como de costumbre y que al llegar las 16:00 horas checo su salida, día en que se presentó por última vez en la oficina que estaba adscrita y a partir del 02 de mayo del año en curso hasta la fecha del 05 de agosto del año 2013 en que se nos emplazó de demanda que entabla la actora, que desconocemos los motivos que originaron que abandonara el trabajo, reiterando que el último día de labores de la actora fue el 30 de abril del año en curso; es FALSO la persona que señala como la que despidió a la actora, toda vez que la misma jamás ha laborado para mi representada y que desde este momento se desconoce, es decir, jamás se despidió ni justificada ni injustificadamente, ni el día, ni a la hora, ni en el lugar que refiere el actor, mucho menos que se encontrara en su oficina como refiere, ni que se diera el hecho que refiere, de igual manera falso que se haya dirigido con la persona que refiere en la calidad que le imputa y a la cual le imputa un hecho que es falso pero importante y trascendente, mucho menos que lo haya despedido persona alguna; se reitera que es totalmente FALSO lo anterior, lo CIERTO es que el actor dejó de presentarse a laborar y su último día de labores fue el 15 de noviembre del 2012. -----

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal se vio interrumpida por voluntad actor al dejarse de presentar a su lugar de trabajo y a desempeñar las actividades propias del empleo para el cual fue nombrado. -----

En conclusión, es totalmente falso que se le haya despedido como refiere el actor y no era necesario o pertinente que el actor promover demanda alguna en contra de mi representado o acudiera al presente H. Tribunales, en razón de que el mismo dejó de presentarse a laborar sin que mediara motivo o razón alguna para su actuar, por ende, se deberá absolver al Ayuntamiento que represento de todas y cada una de las prestaciones que el actor demanda. -----

V.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad, de acuerdo a lo siguiente: -----

Empleado de confianza.- Excepción que se estima improcedente el hecho que la actora desempeñara un cargo de confianza y que se le concedieran contratos por tiempo determinado, como lo cita la entidad, es materia de estudio del juco una vez que se analice respecto a la procedencia o no del despido alegado por el demandante..-----

Falta de Acción.- Excepción que estima improcedente, ya que es materia de estudio del presente juicio el determinar la viabilidad o no de los reclamos hechos valer por la parte actora, por lo que no es factible el prejuzgar, sino determinarlo en el análisis de fondo del presente expediente. -----

Obscuridad.- Excepción que se considera improcedente, ya que de la información proporcionada por el actor si es factible el determinar, que es lo que reclama y los hechos en que pretende sustentar su petición, lo cual será analizado al resolver el presente juicio. -----

Prescripción.- Excepción que se considera procedente respecto a la excepción de **Prescripción** en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia y 516 de la Ley Federal del Trabajo, la que resulta procedente, por ello, las prestaciones aquí reclamadas con anterioridad al año inmediato anterior a la presentación de la demanda de origen no son exigibles, es decir, lo anterior al periodo comprendido del 05 cinco de junio del año 2013 dos mil trece al 06 seis de junio del año 2012 dos mil doce, hacia atrás, ha prescrito. -----

VI.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si la actora fue despedida el 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, a las 16:00 horas, realizando sus labores, por la C. Elisa Ramírez, o si como lo manifestó la entidad pública demandada, en el sentido que no fue despedida la actora, sino que laboro normalmente el 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, y que dejo de presentarse a partir del 02 dos de mayo de dos mil trece -----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante una serie de contrato por tiempo determinado, y que dicha relación concluyo en virtud de que la actora dejo de presentarse a partir del 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece, ya que se presentó a laborar el 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece normalmente, es decir el desvirtuar el despido alegado por su contraria.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522. -- DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la

carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe **entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.** ----

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. --

VII.- Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

A la **parte actora** se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas, como consta a foja 39 de autos en la audiencia del 15 quince de noviembre del año 2013 dos mil trece. -----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora del juicio *****, de la cual se desistió la parte oferente como consta a foja 40 de autos. -----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. *****, de la cual se desistió la parte oferente como consta a foja 40 de autos. ---

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 23 veintitrés recibos de nómina, de periodo del primero de enero al 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce. Con la que pretende demostrar el pago de Vacaciones y prima vacacional 2012 así como el salario que percibió la accionante quincenal \$3,746.00.- Prueba que no fue objetada, que obran en copia certificada, de la cual se desprende los conceptos de salario y prestaciones cubiertas a la actora del juicio en 23 veintitrés recibos de nómina del 01

primero de enero al 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce. Documentos de los que se desprende que a la actora se le cubrió entre otros conceptos el de prima vacacional y vacaciones, deducción a pensiones del estado, como consta en las nóminas de la segunda quincena de marzo de 2012 dos mil doce y la primera de diciembre del año 2012 dos mil doce en el cargo de verificador ambiental en el departamento de Ecología, con un salario quincenal en el año 2012 dos mil doce de ***** . Sin que se acredite el salario que manifestó la demandada en su contestación, respecto a la cantidad que percibió la actora. -----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 07 siete recibos de nómina, de periodo del primero de enero al 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece. Con la que pretende demostrar el pago de Vacaciones y prima vacacional 2013 y que fue el último salario que percibió la actora. Prueba que no fue objetada, que obran en copia certificada, de la cual se desprende los conceptos de salario y prestaciones cubiertas a la actora del juicio. Documentos de los que se desprende que a la actora se le cubrió entre otros conceptos el de prima vacacional y vacaciones como consta en las nóminas de la segunda quincena de marzo de 2013 dos mil trece, en el cargo de Secretaria en el departamento de Oficina de Enlace S.R.E. con un salario quincenal en el año 2013 dos mil trece de ***** . Sin que se acredite con esto que la actora deo de presentarse solo se acredita el pago de conceptos y la cantidad otorgada al cargo designado al actor. -----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 15 quince listas de raya del 31 de agosto al 15 de noviembre de 2012 y de fechas 15 de marzo al 30 de septiembre de 2011 de la cual se desistió la parte oferente como consta a foja 40 de autos. -----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento de fecha 01 de enero del año 2007 expedido a la actora, como Verificador Ambiental. de la cual se desistió la parte oferente como consta a foja 40 de autos. -----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en el nombramiento de fecha 01 de enero del año 2013 expedido a la actora, como Secretaria. De confianza por tiempo determinado del 01 de enero al 31 de marzo de 2013. Prueba que no fue objetada, la cual rinde valor probatorio solo en cuanto de dicho documento se contiene que a la accionante se le expidió con nombramiento con fecha 01 primero de enero de 2013 dos mil trece, como empleado público de confianza, por tiempo determinado en el cargo de Secretaria, adscrita a la Oficina de Enlace de S.R.E. con un salario mensual de ***** .----

Además se determina que no le rinde beneficio a la oferente, pues éste no se encuentra firmado por la actora, y en tal sentido fue objetado por ella; es así por lo que se concluye que se trata de un documento elaborado de forma unilateral por la patronal, sin que en el haya participado o expresado su conocimiento y conformidad la disidente, por tanto carece de valor probatorio, pues adminiculado con el resto de los medios de convicción que ofertó la demandada, con ninguno de ellos se puede llegar a concluir la validez del mismo. -----

Apoya lo anterior la siguiente tesis: -----

Tesis I.11o.C.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 186 286; DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. XVI, Agosto de 2002; Pág. 1280; Tesis Aislada (Común). -----

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que aporta beneficio al oferente, al tenerse al accionante por acreditado que a la actora se le concedió un nombramiento por tiempo determinado de enero a marzo de 2013 y que se le cubrió la prima vacacional y el pago de vacaciones disfrutadas en el año 2012 y 2013, sin que se demostrara que su relación fue de carácter temporal y que dejó de presentarse la actora a partir del 30 de abril del año 2013 dos mil trece. -----

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que beneficia a la demandada, en cuanto de autos se aprecia el último cargo asignado a la accionante conforme el contrato exhibido y no se acredita la inexistencia del despido aludido por la actora. -----

VIII.- Bajo dicha tesitura al no quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor se desempeño mediante contratos por tiempo determinado, pues conforme lo señaló la entidad solo se acredita que a la accionante se le concedió un nombramiento temporal a la actora vigente del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece, no así que durante toda la relación ésta se hubiere llevado a través de contratos o nombramientos temporales, lo cual no fue acreditado por la demandada, ya que como se citó en autos se presume que la demandante siguió laborando, pues como lo reconoce la parte demandada, la accionante laboro normalmente el 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, y la actora fijo su despido en esa fecha, sin que se advierta de

autos, medio de convicción con el que se demuestre que el accionante dejó de presentarse o que fue su voluntad ya no prestar sus servicios, porque la negativa del despido lisa y llana sin que sea acompañada del ofrecimiento de trabajo no constituye una excepción, por tanto corresponde a la entidad el demostrar la causa de separación del actor, o el hecho que dejó de presentarse, y que por ser de confianza no se tenga el derecho a demandar, para lo cual el ayuntamiento demandado, no aporto prueba en la que se advierta la veracidad de tal manifestación. Por lo que se considera que la demandada, no cumple con el débito procesal impuesto, es decir, el demostrar la inexistencia del despido alegado por su contraria, por ende que la relación concluyo el 30 de abril del año 2013 fecha está en que dijo que el actor laboro y que dejó de presentarse a partir del 02 de mayo del 2013 dos mil trece. Es decir, la demandada pretende fundar su defensa, negando el despido, sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente al no desvirtuar el mismo. Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522. — DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe **entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.** ----

A.- Por lo que se tiene entonces, la presunción de existencia del despido alegado por la actora, mismo que no fue desvirtuado a través de medio o elemento de convicción alguno, por lo que es procedente condenar y SE **CONDENA A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO a REINSTALAR** a la actora

***** en el puesto que desempeñaba de Secretaria, con adscripción a la Oficina de Enlace de S.R.E. del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de proceder la acción principal, lo procedente es que la entidad cubra a favor del actor lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos, (g)** desde la fecha del despido injustificado alegado 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, hasta el día previo al en que la actora sea reinstalada, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución. -----

B.- La actora reclama para el caso de que no se dé la reinstalación, demanda la Indemnización Constitucional y en consecuencia la Prima de Antigüedad por todo el tiempo laborado. -----

Petición que se estima improcedente en razón de haber procedido la acción principal de Reinstalación y que la misma se peticiono para el caso de que no fuera procedente ésta, por lo que se debe **ABSOLVER** a la entidad del pago en favor de la actora de la **Indemnización Constitucional** , así como del concepto de **Prima de Antigüedad** en razón que este concepto no está contemplado en la ley de la materia y la misma en su caso solo corresponde a los trabajadores que regula la Ley Federal del Trabajo, del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

C.- La actora reclama el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo laborado, hasta el día del cese así como los días de Descanso Obligatorio.- Petición a lo que la demandada contestó que siempre se las cubrió, y que no laboró los días de descanso. – Petición de las cuales se advierte que opero la **prescripción** en favor de la parte demandada respecto a los reclamos anteriores al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, por lo que solo se analizara a partir del 06 seis de junio del 2012 dos mil doce, en que la actora presento su demanda inicial. (foja 3). -----

De las pruebas ofertadas se desprende que a la actora se le cubrió entre otros conceptos el de **prima vacacional y vacaciones** como consta en las nóminas de la segunda quincena de marzo de 2012 dos mil doce y la primera de diciembre del año 2012 dos mil doce en el cargo de verificador ambiental en el departamento de Ecología, así como la prima **vacacional y vacaciones** en la nómina de la segunda quincena de marzo de 2013 dos mil trece, en el cargo de Secretaria en el departamento de Oficina de Enlace S.R.E. ---

Por tanto se estima que la entidad logra acreditar el haber cubierto en favor de la accionante el pago de **Prima Vacacional y Vacaciones** del año 2012 dos mil doce y hasta el mes de marzo del año 2013 dos mil trece como obra en los recibos de nómina ofertados como prueba, no así a partir del mes de abril del año 2013, por lo que se debe **CONDENAR** a la entidad demandada a pagar a la actora lo correspondiente a **Prima Vacacional** a partir del 01 de abril al 30 de abril del año 2013 en que cito ser despedida a la fecha en que sea reinstalada -----

Respecto al pago de **vacaciones** se **CONDENA** al pago de las mismas por el periodo del 01 al 30 de abril del año 2013 en que se dijo despedida la accionante; de la fecha del despido al día previo al en que sea reinstalada la actora se debe **ABSOLVER** a la entidad del pago de dicho concepto en favor de la actora ya que el mismo se encuentra comprendido en el pago de Salarios Vencidos o Caídos. Por lo que ve al pago de **AGUINALDO** toda vez que la entidad no demuestra el haber realizado el pago a la accionante de dicho concepto debito procesal que le corresponde conforme lo establecido en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, lo procedente es, **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir en favor de la actora lo correspondiente a **AGUINALDO** del 06 seis de junio del año 2012 a la fecha del despido y de la fecha del despido al día anterior en que sea reinstalada la accionante. -----

C).- La actora reclama el pago de **DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO**. Respecto a los días de descanso obligatorio que reclama la actora, se estima que independientemente que se consideró procedente la excepción de prescripción que hizo valer su contraria, y que lo anterior al periodo comprendido del 05 cinco de junio del año 2013 dos mil trece al 06 seis de junio del año 2012 dos mil doce, ha prescrito. Es la parte accionante a quien le corresponde el demostrar él haberlos laborado, conforme el criterio jurisprudencial que se citara, además que la actora no compareció a ofertar medio de prueba alguno, con el fin de acreditar el débito procesal que le correspondía, por tanto, se estima que dicho reclamó resulta inoperante, al no existir elemento en autos que demuestre la existencia del mismo, es decir que el actor prestó sus servicios en los días de descanso que reclama, por tanto, lo procedente es **absolver** a la entidad demandada de cubrir en favor de la accionante el pago de los días de descanso obligatorio. Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15. -----

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. --

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. -----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

F.- La actora reclama El pago de Cuotas que se generen ante Pensiones del Estado por el tiempo transcurrido. A lo que la demandada contesto que siempre se realizaron las deducciones a su nómina para la cuota a dicha institución. Petición que se considera que la entidad demandada en las pruebas que oferto se aprecia que le eran deducidas al actor las cuotas a su favor a la Dirección de Pensiones del Estado, durante el tiempo de la relación laboral, sin embargo al haber procedido la acción de Reinstalación y advertirse que si se aplicaban las deducciones a la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada enterar a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado de la fecha del despido al día anterior al en que sea reinstalado. -----

E.- La actora reclama el pago de **Tiempo extraordinario**, por todo el tiempo laborado. -----

Petición que se estima procedente, en razón que la actora cita que fue contratada con un horario de las 08:00 a las 18:00 horas y pretende le sea cubierto el tiempo extraordinario comprendido de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana; reclamó del cual la entidad citó que era improcedente en razón, que jamás laboró tiempo extraordinario, y que solo laboró de las 08:00 a las 16:00 horas. Se considera que es la demandada quien debe acreditar el horario en que se desempeñó la actora, y de los medios de prueba que exhibió no se infiere elemento de convicción o dato que le beneficie para demostrar que la accionante solo se desempeñó en una jornada legal de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana. -----

Por tanto, se considera que la parte demandada no cumple con su debito procesal de acreditar la jornada de trabajo en que se desempeñan los accionantes, es decir las condiciones de trabajo en que se venía desempeñando la actora, sin embargo, es necesario establecer que la parte demandada hizo valer la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley

Burocrática Estatal, relativo a todo lo previo al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, excepción que se estimó procedente, por tanto, **se estima absolver a** la entidad demandada de cubrir a la actora lo anterior al periodo comprendido del 05 cinco de junio del año 2013 dos mil trece al 06 seis de junio del año 2012 dos mil doce, hacia atrás, ha prescrito, año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda 05 cinco de junio del año 2013 dos mil trece (foja 3). -----

Y al estimarse procedente el reclamo de tiempo extra, del año anterior a la fecha de presentación de demanda de la parte actora, **SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, al pago en favor de la actora *********, de DOS horas extraordinarias, diaria de lunes a viernes de cada semana, del periodo comprendido del 06 seis de junio del año 2012 dos mil doce, al 29 veintinueve de abril del año 2013 dos mil trece, día anterior al despido alegado; suma un total de 31 semanas de 10 horas y tres semanas de 08 horas y tres días de dos horas junio de 2012 y dos días de dos horas de febrero de 2013, suman, 172 días, es decir, 310 horas de las 31 semanas y 74 horas, que sumadas resultan 384 horas de las cuales 279 horas serán pagadas al 100% del salario diario, y las restantes 105 horas al 200%, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado; procediendo entonces a cuantificar el pago de tales horas extras, de la siguiente forma:-----

Se toma como base el salario indicado por la actora *********, DE ********* diario por los 30 días de un mes para obtener el salario mensual de *********, y al dividir el salario diario de ********* entre 08 ocho horas diarias es igual a ********* de salario por hora. -----

Tomando en cuenta lo anterior para el pago de las 279 horas se multiplica el salario por hora 39.20 por dos para efecto de elevarlo al 100% más resultando por hora la siguiente cantidad de ********* y éste se multiplica por las 279 horas, resultando en total a pagar por las 279 X 78.40 horas al 100% nos da un total de *********.) al multiplicar las 105 horas se multiplica el salario por hora 39.20 por tres para efecto de elevarlo al 200% más resultando por hora la siguiente cantidad de ********* y éste se multiplica por las 105 horas, resultando en total a pagar por las 105 X 117.60 = de horas al 200% nos da un total de *********.) -----

La entidad deberá cubrir a la actora la cantidad de ***** = ***** , por concepto de horas extras. -----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo acreditado en autos conforme los recibos de nómina aportados, Se toma como base el salario indicado por la actora***** , DE ***** diario por los 30 días de un mes para obtener el salario mensual de ***** , y al dividir el salario diario de ***** entre 08 ocho horas diarias es igual a ***** de salario por hora. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio la ***** , acreditó en parte su acción y la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, no acreditó su excepción. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a **REINSTALAR** a la actora ***** en el puesto que desempeñaba de Secretaria, con adscripción a la Oficina de Enlace de S.R.E. del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, a cubrir a favor de la actora lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos**, **(g)** desde la fecha del despido injustificado alegado 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, hasta el día previo al en que la actora sea reinstalada, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a la actora lo correspondiente a **Prima Vacacional** a partir del 01 de abril al 30 de abril del año 2013, se **CONDENA** al pago de vacaciones del periodo del 01 al 30 de abril del año 2013 en que se dijo despedida la accionante. Por lo que ve al pago de **AGUINALDO** toda vez que la entidad no demuestra el haber realizado el pago a la accionante de dicho concepto debito procesal que le corresponde conforme lo establecido en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, lo procedente es, **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir en favor de la actora lo correspondiente a **AGUINALDO** del 06 seis de junio del año 2012 a la fecha del despido y de la fecha del despido al día anterior en que sea reinstalada la accionante,

a enterar a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado de la fecha del despido al día anterior al en que sea reinstalado, al pago de *****, por concepto de horas extras. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.--

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de cubrir en favor de la actora ***** lo correspondiente a la **Indemnización Constitucional**, así como del concepto de **Prima de Antigüedad**, del pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo anteriores al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, por lo que solo se analizara a partir del 06 seis de junio del 2012 dos mil doce, se absuelve del pago de vacaciones de la fecha del despido al día previo a que sea reinstalada, de cubrir en favor de la accionante el pago de los días de descanso obligatorio, de cubrir a la actora las horas extras anteriores al periodo comprendido del 05 cinco de junio del año 2013 dos mil trece al 06 seis de junio del año 2012 dos mil doce, hacia atrás. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Actora ***** ciudad. -----

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por la Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza que actúan ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. -----

JSTC. {*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.